



Consejo de Seguridad

Distr. general
28 de marzo de 2000
Español
Original: inglés

Informe del Secretario General sobre la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo

Adición

En relación con mis informes de 16 de septiembre y 23 de diciembre de 1999 y de 3 de marzo de 2000 (S/1999/987, S/1999/1250/Add.1 y S/2000/177/Add.1), se adjunta el texto de los reglamentos 2000/6 a 2000/17 promulgados por mi Representante Especial, para información de los miembros del Consejo de Seguridad.

UNMIK/REG/2000/6
15 de febrero de 2000

**Reglamento No. 2000/6
relativo al nombramiento y la remoción del cargo de jueces
internacionales y fiscales internacionales**

El Representante Especial del Secretario General,

En ejercicio de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el Reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK) de 25 de julio de 1999, en su forma enmendada, relativo a la autoridad de la Administración Provisional en Kosovo,

A los efectos de prestar asistencia para el funcionamiento del sistema judicial en Mitrovica,

Dicta el siguiente reglamento:

Artículo 1

**Nombramiento y remoción del cargo de jueces internacionales
fiscales internacionales**

1.1 El Representante Especial del Secretario General podrá nombrar y remover del cargo a jueces internacionales y fiscales internacionales, teniendo en cuenta los criterios establecidos en los artículos 2 y 4 del presente reglamento. Los jueces y los fiscales serán nombrados para desempeñar su cargo en el tribunal de primera instancia de Mitrovica, en otros tribunales en de la jurisdicción territorial del tribunal de primera instancia de Mitrovica y en las fiscalías con la competencia correspondiente.

1.2 Los jueces internacionales gozarán de las facultades y tendrán las obligaciones inherentes al desempeño de su cargo, incluso la facultad de seleccionar causas penales nuevas y en trámite de la competencia del tribunal para el que hayan sido nombrados y hacerse responsable de ellas.

1.3 Los fiscales internacionales gozarán de las facultades y tendrán las obligaciones inherentes al desempeño de su cargo, incluso la facultad y la responsabilidad de realizar investigaciones penales y de seleccionar investigaciones o procedimientos penales nuevos y en trámite de la competencia de la fiscalía para la que hayan sido nombrados y hacerse responsable de ellos.

Artículo 2

**Criterios para el nombramiento de jueces internacionales y fiscales
internacionales**

Los jueces internacionales e internacionales y los fiscales internacionales deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) Tener un título universitario de derecho;

- b) Haber desempeñado el cargo de juez o fiscal durante un mínimo de cinco años en sus países respectivos;
- c) Tener alta integridad moral; y
- d) No tener antecedentes penales.

Artículo 3

Juramento o declaración solemne

Al momento del nombramiento, cada uno de los jueces internacionales y de los fiscales internacionales hará el siguiente juramento o declaración solemne ante el Representante Especial del Secretario General:

“Yo, _____ prometo solemnemente (o declaro solemnemente) que:

Al desempeñar las funciones de mi cargo, actuaré con el más alto nivel de profesionalismo y el máximo respeto a la dignidad de mi cargo y las funciones que se me han encomendado. Cumpliré mis obligaciones y ejerceré mis facultades de manera imparcial, con arreglo a mi conciencia y a la legislación aplicable en Kosovo.

Al desempeñar las funciones de mi cargo, defenderé en todo momento todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos, en particular los consagrados en los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y sus protocolos.

Al desempeñar las funciones de mi cargo, velaré en todo momento por garantizar el disfrute de esos derechos humanos a todas las personas de Kosovo sin discriminación alguna por motivos de etnia, sexo, raza, color, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, asociación con una minoría nacional, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”

Artículo 4

Remoción del cargo de jueces internacionales y fiscales internacionales

4.1 El Representante Especial del Secretario General podrá remover de su cargo a un juez internacional o a un fiscal internacional por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) Incapacidad física o mental que probablemente vaya a ser permanente o prolongada;
- b) Falta grave de conducta;
- c) Desempeño indebido del cargo; o
- d) Haberse puesto, en virtud de su conducta personal o de otra forma, en una situación incompatible con el debido desempeño del cargo.

4.2 Ningún juez internacional o fiscal internacional podrá desempeñar otro cargo público o administrativo incompatible con sus funciones ni podrá tener otra ocupación de carácter profesional, sea o no remunerada, y no participará tampoco en actividad alguna que sea incompatible con las funciones de su cargo.

Artículo 5

Legislación aplicable

El presente reglamento dejará sin efecto cualquier disposición de la legislación aplicable que se refiera al nombramiento y la remoción del cargo de jueces y fiscales y sea incompatible con él.

Artículo 6

Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 15 de febrero de 2000.

(*Firmado*) Bernard **Kouchner**
Representante Especial del Secretario General

UNMIK/REG/2000/7
18 de febrero de 2000

**Reglamento No. 2000/7
por el que se enmienda el Reglamento No. 1999/16 de la UNMIK
sobre el establecimiento del organismo fiscal central de Kosovo
y otras cuestiones conexas**

El Representante Especial del Secretario General,

En ejercicio de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el Reglamento No. 2000/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 14 de enero de 2000, sobre la estructura administrativa provisional conjunta para Kosovo,

Habiendo promulgado el Reglamento No. 1999/16 de la UNMIK, de 6 de noviembre de 1999, sobre el establecimiento del Organismo Fiscal de Kosovo y otras cuestiones conexas,

A los efectos de confirmar las operaciones del Organismo Fiscal Central dentro de la estructura administrativa provisional conjunta para Kosovo,

Enmienda por el presente reglamento los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento No. 1999/16 de la UNMIK,

En consecuencia, el texto del Reglamento No. 1999/16 será el siguientes a partir de la fecha en que entre en vigor el presente reglamento:

**Reglamento No. 1999/16
Sobre el establecimiento del Organismo Fiscal Central de Kosovo
y otras cuestiones conexas**

El Representante Especial del Secretario General,

En ejercicio de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el Reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, en su forma enmendada, relativo a la autoridad de la Administración Provisional en Kosovo,

A los efectos del establecimiento del Organismo Fiscal Central de Kosovo y de otras cuestiones conexas,

Dicta el siguiente reglamento:

**Artículo 1
Organismo Fiscal Central**

1.1 El Organismo Fiscal Central, que actuará bajo la autoridad del Representante Especial del Secretario General, será responsable de la gestión financiera general del

presupuesto para Kosovo y de los presupuestos que correspondan a competencias municipales, los cuales en conjunto constituirán el presupuesto consolidado para Kosovo. Éste se preparará, aprobará y ejecutará como un presupuesto distinto del presupuesto de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), cuya aprobación corresponde a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

1.2 El Organismo Fiscal Central aplicará, para la gestión financiera del presupuesto consolidado para Kosovo, las directrices de política que formule el Consejo Administrativo Provisional.

Artículo 2

Funciones

2.1 El Organismo Fiscal Central, después de consultar con las instancias centrales y municipales encargadas de la autorización de gastos, podrá hacer recomendaciones de política al Consejo Administrativo Provisional por intermedio del Representante Especial Adjunto del Secretario General para la Reconstrucción, la Recuperación y el Desarrollo Económicos, relativas, entre otras cosas, a lo siguiente:

a) La formulación de una estrategia fiscal general para el presupuesto consolidado para Kosovo, tomando en cuenta las condiciones macroeconómicas y los posibles efectos de la política fiscal en la situación económica;

b) La elaboración de un programa de ingresos y gastos públicos para el presupuesto consolidado para Kosovo y la formulación de planes para el control y la ejecución de los gastos con arreglo a dicho programa de ingresos y gastos;

c) La formulación de políticas para la obtención y recaudación de ingresos, incluyendo, entre otras cosas, los impuestos directos e indirectos, los aranceles aduaneros, los impuestos sobre el consumo, los impuestos sobre las ventas, los cargos por servicios y las contribuciones de donantes;

d) El control y la ejecución de los ingresos y gastos previstos en el presupuesto consolidado para Kosovo;

e) El establecimiento de mecanismos apropiados de auditoría interna para el presupuesto consolidado para Kosovo; y

f) La gestión de las cuentas bancarias del Fondo Consolidado para Kosovo.

2.2 El Organismo Fiscal Central:

a) Preparará el presupuesto consolidado para Kosovo y lo presentará, por intermedio del Representante Especial Adjunto del Secretario General para la Reconstrucción, la Recuperación y el Desarrollo Económicos, al Consejo Administrativo Provisional para su aprobación, según corresponda, y su presentación al Representante Especial del Secretario General, quien habrá de considerarlo y aprobarlo por reglamento;

b) Velará por que los administradores municipales preparen, aprueben y ejecuten los presupuestos de los municipios de una manera compatible con la evaluación de las condiciones macroeconómicas y con el presupuesto consolidado para Kosovo;

c) Coordinará con los demás departamentos administrativos las actividades relativas a la preparación del presupuesto de capital e inversiones y a la integración de ese presupuesto con el presupuesto consolidado para Kosovo;

d) Coordinará las actividades de los organismos internacionales y gubernamentales y de las organizaciones no gubernamentales para la preparación y ejecución de acuerdos de financiación proporcionada por donantes y de acuerdos de donación;

e) Llevará registros de los gastos e ingresos del presupuesto consolidado para Kosovo y los comunicará, por intermedio del Representante Especial Adjunto del Secretario General para la Reconstrucción, la Recuperación y el Desarrollo Económicos, al Consejo Administrativo Provisional;

f) Tomará disposiciones para establecer un entorno de tecnología de la información que proporcione apoyo a sus funciones; y

g) Desempeñará las funciones auxiliares necesarias para realizar las actividades mencionadas en este artículo, que le asigne el Representante Especial Adjunto del Secretario General para la Reconstrucción, la Recuperación y el Desarrollo Económicos.

Artículo 3

Codirectores del Organismo Fiscal Central

Los codirectores del Organismo Fiscal Central, bajo la supervisión del Representante Especial Adjunto del Secretario General para la Reconstrucción, la Recuperación y el Desarrollo Económicos, serán conjuntamente responsables de:

a) Dirigir el Organismo Fiscal Central y velar por que éste realice las funciones que se le han encomendado;

b) Dotar de personal, organizar y administrar el Organismo Fiscal Central y emitir instrucciones administrativas y directrices operativas sobre cualesquiera asuntos relativos a las funciones del Organismo Fiscal Central; y

c) Administrar en forma efectiva y eficiente los recursos proporcionados al Organismo Fiscal Central con cargo al presupuesto consolidado para Kosovo o a cualquier otra fuente.

Artículo 4

Cuentas del presupuesto consolidado para Kosovo

4.1 A menos que el Representante Especial del Secretario General disponga otra cosa, el ejercicio económico consistirá en un año de 12 meses, que se iniciará el 1° de enero y concluirá el 31 de diciembre de cada año civil.

4.2 El codirector del Organismo Fiscal Central que procede de la UNMIK abrirá y mantendrá una o más cuentas bancarias para la recepción, custodia, pago o transmisión de fondos obtenidos o recibidos en relación con el presupuesto consolidado para Kosovo.

4.3 Los fondos obtenidos o recibidos constituirán el Fondo consolidado para Kosovo, con independencia de que inicialmente se hayan recibido en oficinas de pagos en efectivo del Servicio Público de Pagos de Kosovo o en cuentas bancarias. En cuanto a los fondos recibidos del Fondo Fiduciario para la Misión de

Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo, el Contralor de las Naciones Unidas y el Representante Especial del Secretario General se encargarán de establecer las disposiciones relativas a la asignación y presentación de informes correspondientes a la transferencia de esos fondos.

4.4 No se efectuarán gastos con cargo al Fondo consolidado para Kosovo a menos que correspondan a consignaciones contenidas en un reglamento dictado por el Representante Especial del Secretario General.

Artículo 5

Auditoría independiente

El Representante Especial del Secretario General velará por que se establezcan mecanismos de auditoría independiente para el presupuesto consolidado para Kosovo. Los auditores presentarán sus informes al Secretario General.

Artículo 6

Política de personal y de empleo

Los codirectores del Organismo Fiscal Central:

- a) Aplicarán políticas de personal no discriminatorias con objeto de que la composición del personal del Organismo refleje el carácter multiétnico de Kosovo;
- b) Procurarán que exista un justo equilibrio entre los géneros en todas las esferas y niveles del Organismo Fiscal Central; y
- c) Velarán por que todas las contrataciones se realicen sobre la base de un proceso competitivo abierto, las calificaciones profesionales, la capacidad y los méritos.

Artículo 7

Legislación aplicable

En virtud del presente reglamento quedan sin efecto las disposiciones de la legislación aplicable que sean incompatibles con él.

Artículo 8

Aplicación

El Representante Especial del Secretario General estará facultado para emitir directrices administrativas en relación con la aplicación del presente reglamento.

Artículo 9

Entrada en vigor

El presente reglamento¹ entrará en vigor el 6 de noviembre de 1999.

El presente reglamento entrará en vigor el 18 de febrero de 2000.

(Firmado) Bernard **Kouchner**
Representante Especial del Secretario General

¹ El reglamento original.

UNMIK/REG/2000/8
29 de febrero de 2000

Reglamento No. 2000/8 sobre el registro provisional de empresas en Kosovo

El Representante Especial del Secretario General,

En ejercicio de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el Reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, en su forma enmendada, relativo a la autoridad de la Administración provisional en Kosovo,

A los efectos de reglamentar el registro provisional de empresas en Kosovo,

Dicta el siguiente reglamento:

Artículo 1 Ámbito de aplicación

1.1 El presente reglamento gobernará el registro provisional de empresas en Kosovo.

1.2 A los efectos del presente reglamento, por “empresa” se entiende toda entidad que se dedique a una actividad económica legal con el propósito de obtener utilidades. Las empresas se clasificarán, a los efectos de su registro provisional, con arreglo a las disposiciones de la “Matriz de Clasificación” que se habrá de establecer en una directriz administrativa.

1.3 El presente reglamento se aplicará al registro de toda empresa actualmente establecida en Kosovo y de toda empresa que desee establecerse en Kosovo.

Artículo 2 Solicitud de registro provisional de empresas

2.1 Dentro de los plazos establecidos para el registro en una directriz administrativa, todas las empresas deberán presentar una solicitud de registro provisional en formularios obtenidos de la UNMIK, junto con el pago de un derecho administrativo no reembolsable. El monto del derecho administrativo se establecerá en una directriz administrativa.

2.2 El registro provisional será efectuado por la UNMIK hasta que el Representante Especial del Secretario General establezca, con arreglo al Reglamento No. 2000/1 de la UNMIK, de 14 de enero de 2000, el departamento administrativo competente; a partir de entonces, la autoridad para efectuar registros de empresas será transferida a ese departamento administrativo.

2.3 Los solicitantes serán responsables de presentar toda la información y la documentación de apoyo que se pide en los formularios de solicitud de registro provisional.

2.4 En el plazo de cinco (5) días laborables contados desde la presentación de la solicitud de registro provisional, la UNMIK emitirá una confirmación escrita de recepción de la solicitud, la que deberá llevar un número de presentación de solicitud.

Artículo 3

Emisión del certificado de registro provisional de empresas

3.1 En el plazo de veinte (20) días laborables contados desde la emisión de la confirmación, la UNMIK emitirá un certificado de registro provisional de la empresa, que llevará un número de registro provisional, o una decisión escrita en la que deniegue el registro provisional.

3.2 Al emitirse el certificado de registro provisional de la empresa, deberá pagarse un derecho de certificación. El derecho de certificación se establecerá en una directriz administrativa.

3.3 El certificado de registro provisional de una empresa no se podrá transferir.

3.4 Se deberá guardar el original del certificado de registro provisional junto con los libros y las cuentas de la empresa y mantenerlo a disposición de las autoridades pertinentes para su inspección durante el horario normal de actividades. Deberá haber una copia del certificado de registro provisional expuesta en un lugar visible en cada uno de los lugares en que la empresa realice actividades. En una directriz administrativa se darán más detalles sobre la forma de exponer la copia del certificado en los lugares en que funcionen sucursales o filiales de la empresa.

3.5 Toda la correspondencia y los demás documentos como facturas, órdenes, recibos de pedidos, contratos, etc., que emita una empresa, deberán contener el nombre y la dirección completos registrados de la empresa, la naturaleza de su organización y los tipos de actividad económica que realiza, el nombre del o los representantes autorizados y el número de registro provisional.

3.6 La emisión de un certificado de registro provisional de una empresa no deberá interpretarse como aprobación por la UNMIK de las actividades que aquélla realiza, ni constituye prueba de la veracidad de la información presentada por los solicitantes para obtener dicho registro provisional.

Artículo 4

Razones para el rechazo, la suspensión o la revocación del registro de una empresa

4.1 La UNMIK podrá rechazar una solicitud por las razones siguientes:

a) La información o la documentación presentada por el solicitante es incompleta o no se ajusta a la información necesaria para el registro, en cuyo caso se dará al solicitante un plazo razonable para que presente una solicitud enmendada;

b) El propósito de la o las actividades de la empresa es incompatible con las disposiciones de la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, o con algún reglamento de la UNMIK o alguna disposición de la legislación aplicable;

c) La empresa tiene un nombre idéntico o similar al de otra empresa previamente registrada o establecida, lo que puede prestarse a confusión;

d) Cualquiera otra razón legítima relativa a la paz y el orden públicos que el Representante Especial del Secretario General estime suficiente.

4.2 La UNMIK podrá suspender o revocar por escrito el registro de una empresa por motivos justificados, debiendo citar las razones de la suspensión o revocación. Salvo que se trate de violaciones que amenacen con causar daño al público o representen un peligro para el medio ambiente, la UNMIK dará a la empresa la oportunidad de responder, antes de proceder a la suspensión o revocación del registro.

4.3 Una empresa a la que se le haya denegado el registro por cualquiera de las razones enumeradas en el artículo 4.1, o a la que se le haya suspendido o revocado el registro de conformidad con el artículo 4.2 del presente reglamento, tendrá derecho a presentar una apelación a la UNMIK por conducto de la Oficina del municipio en que esté ubicada, en el plazo de catorce (14) días contados desde la fecha de la decisión en que se citen las razones del rechazo de la solicitud con arreglo al artículo 4.1 o del aviso de revocación o suspensión emitido con arreglo al artículo 4.2.

4.4 Toda empresa afectada por una decisión adoptada por la UNMIK con arreglo al artículo 4.3 podrá solicitar a un tribunal competente de Kosovo la revisión de esa decisión.

Artículo 5

Modificación de las circunstancias y cesación de las actividades de las empresas

5.1 Todo cambio que se produzca en las circunstancias relacionadas con la información que hayan debido presentar las empresas para su registro, será dado a conocer a la UNMIK dentro de siete (7) días laborables, en formularios obtenidos de la UNMIK.

5.2 La cesación de actividades de una empresa será dada a conocer a la UNMIK por su representante o representantes autorizados dentro de siete (7) días laborables, en formularios obtenidos de la UNMIK.

Artículo 6

Prohibiciones

6.1 A partir del 30 de junio de 2000, ninguna empresa podrá efectuar operaciones si no está registrada de conformidad con el presente reglamento y con las directrices administrativas y las leyes aplicables, salvo que se trate de las operaciones necesarias para la creación y el establecimiento de una nueva empresa.

6.2 Con posterioridad al 30 de junio de 2000, toda nueva empresa deberá registrarse en el plazo de catorce (14) días contados desde la fecha de iniciación de sus actividades.

6.3 Una empresa no podrá realizar operaciones después de que su registro haya sido suspendido o revocado con arreglo al artículo 4 del presente reglamento.

6.4 Las violaciones de este artículo tendrán como consecuencia la clausura de la empresa por las autoridades policiales hasta que se haya emitido o restablecido el certificado de registro provisional de la empresa.

Artículo 7

Registro provisional de empresas

La UNMIK mantendrá un registro provisional de empresas en el que se anotará el nombre, la dirección, la naturaleza de la organización y el tipo de actividades de cada empresa, así como el nombre, la dirección y demás información necesaria para establecer contacto con su representante o representantes autorizados. El registro estará a disposición del público en el lugar y el horario especificados en una directriz administrativa.

Artículo 8

Aplicación

El Representante Especial del Secretario General podrá emitir directrices administrativas en relación con la aplicación del presente reglamento.

Artículo 9

Legislación aplicable

En virtud del presente reglamento quedarán sin efecto las disposiciones de la legislación aplicable relativa al registro de empresas en Kosovo que sean incompatibles con él.

Artículo 10

Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 1° de marzo de 2000.

(*Firmado*) Bernard **Kouchner**
Representante Especial del Secretario General

UNMIK/REG/2000/9
3 de marzo de 2000

Reglamento No. 2000/9 sobre el establecimiento del Departamento Administrativo de Gobierno Municipal

El Representante Especial del Secretario General,

En ejercicio de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el Reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, sobre la autoridad de la Administración Provisional en Kosovo, en su forma enmendada, y el Reglamento No. 2000/1, de 14 de enero de 2000, sobre la estructura administrativa provisional conjunta para Kosovo y recordando el Reglamento No. 1999/14 de la UNMIK sobre el nombramiento de administradores regionales y municipales, Reglamento No. 1999/14 de la UNMIK sobre el nombramiento de administradores regionales y municipales,

A los efectos de establecer el Departamento Administrativo de Gobierno Municipal,

Dicta el siguiente reglamento:

Artículo 1

Departamento Administrativo de Gobierno Municipal

1.1 Por la presente se establece el Departamento Administrativo de Gobierno Municipal (en lo sucesivo “el Departamento”).

1.2 El Departamento estará encargado de:

- a) Apoyar, según proceda, la ejecución de las directrices de política en materia de gobierno municipal que formule el Consejo Administrativo Provisional;
- b) Salvaguardar y desarrollar la autonomía local; y
- c) Examinar las propuestas y actividades de otros departamentos administrativos a fin de cerciorarse de que sean compatibles con la competencia y las estructuras de gastos de los gobiernos municipales.

Artículo 2

Funciones

2.1 El Departamento podrá formular recomendaciones de política al Consejo Administrativo Provisional por conducto del Representante Especial Adjunto del Secretario General para la Administración Civil, acerca de, entre otras cosas:

- a) La política y el marco legislativo para la autonomía local;
- b) La prestación de servicios municipales en un régimen de no discriminación, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas; y

c) Sistemas de financiación de los gobiernos municipales que sean sostenibles y acordes con sus funciones, con inclusión de un sistema transparente, previsible y equitativo de asignaciones presupuestarias y de un marco general para los derechos y gravámenes municipales.

2.2 El Departamento:

a) Establecerá y coordinará mecanismos de consulta para el examen conjunto de cuestiones de política entre las municipalidades;

b) Promoverá el establecimiento de una administración municipal profesional, con una política de contratación justa, transparente y no discriminatoria, e impartirá orientación para establecer una capacidad administrativa sostenible;

c) Buscará medios eficientes para las actividades de capacitación destinadas a las municipalidades;

d) Prestará asistencia en las municipalidades a los efectos de dar transparencia a sus actividades y decisiones;

e) Apoyará la cooperación entre municipalidades;

f) Supervisará la calidad de los servicios municipales y se cerciorará de que se presten en un régimen de no discriminación, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas;

g) Facilitará la prestación de asesoramiento y orientación jurídicos a las municipalidades;

h) Prestará asistencia a las municipalidades en la preparación de sus presupuestos;

i) Coordinará las actividades de organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales que se refieran a las municipalidades;

j) Supervisará la administración de los bienes municipales;

k) Prestará asistencia a los gobiernos municipales y al Representante Especial del Secretario General en la prestación de servicios administrativos a miembros de las minorías por conducto de una división de asuntos de la comunidad que se ha de establecer en su seno;

l) Examinará la forma en que las municipalidades cumplen las directrices de política y las instrucciones administrativas relativas a las funciones cuya ejecución les está delegada y formulará las recomendaciones del caso al Representante Especial Adjunto del Secretario General para la Administración Civil; y

m) Desempeñará las funciones complementarias de las enunciadas en el presente artículo que le asigne el Representante Especial Adjunto del Secretario General para la Administración Civil.

Artículo 3

Los codirectores del Departamento

Los codirectores del Departamento, bajo la supervisión del Representante Especial Adjunto del Secretario General para la Administración Civil, serán conjuntamente responsables de:

- a) Dirigir el Departamento y velar por que se desempeñen las funciones que le han sido encomendadas;
- b) Dotar de personal al Departamento, organizarlo y administrarlo y emitir instrucciones administrativas y directrices operacionales acerca de cualquier cuestión relativa a las funciones del Departamento; y
- c) Administrar en forma efectiva y eficiente los recursos proporcionados al Departamento con cargo al presupuesto consolidado para Kosovo o a cualquier otra fuente.

Artículo 4

Política de personal y de empleo

Los codirectores del Departamento:

- a) Pondrán en práctica una política no discriminatoria de personal destinada a que la composición del Departamento refleje el carácter pluriétnico de Kosovo;
- b) Procurarán lograr un buen equilibrio entre hombres y mujeres en todas las divisiones y categorías del Departamento; y
- c) Se cerciorará de que toda la contratación se haga sobre la base de los antecedentes profesionales, la competencia y el mérito.

Artículo 5

Aplicación

El Representante Especial del Secretario General podrá impartir directrices administrativas en relación con la aplicación del presente reglamento.

Artículo 6

Legislación aplicable

El presente reglamento dejará sin efecto cualquier disposición de la legislación aplicable que sea incompatible con él.

Artículo 7

Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 3 de marzo de 2000.

(Firmado) Bernard **Kouchner**
Representante Especial del Secretario General

UNMIK/REG/2000/10
3 de marzo de 2000

**Reglamento No. 2000/10
sobre el establecimiento del departamento administrativo
de salud y bienestar social**

El Representante Especial del Secretario General,

En ejercicio de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el Reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, sobre la autoridad de la Administración Provisional en Kosovo, en su forma enmendada, y el Reglamento No. 2000/1 de la UNMIK, de 14 de enero de 2000, relativo a la estructura administrativa provisional conjunta de Kosovo,

A los efectos de establecer el Departamento Administrativo de Salud y Bienestar Social,

Dicta el siguiente reglamento:

Artículo 1

Departamento Administrativo de Salud y Bienestar Social

- 1.1 Por el presente se establece el Departamento Administrativo de Salud y Bienestar Social (en lo sucesivo “el Departamento”).
- 1.2 El Departamento tendrá a su cargo la administración general de las cuestiones relativas a la salud y el bienestar social en Kosovo.
- 1.3 El Departamento pondrá en práctica las directrices de política que formule el Consejo Administrativo Provisional en materia de salud y bienestar social.

Artículo 2

Funciones

2.1 El Departamento podrá formular recomendaciones de política al Consejo Administrativo Provisional, por conducto del Representante Especial Adjunto del Secretario General para la Administración Civil, en relación con, entre otras cosas:

- a) Una estrategia general para el desarrollo de la atención de salud y el bienestar social en Kosovo en un régimen de no discriminación, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas, con el debido respeto de la dignidad humana y teniendo en cuenta las necesidades de los grupos vulnerables y otros miembros de la población que estén expuestos a riesgos;
- b) La infraestructura relativa a la salud y el bienestar social con inclusión de, sin que esta lista sea taxativa, hospitales, clínicas e instituciones para niños, personas de edad y personas con discapacidad;
- c) El marco regulador para la atención de salud y el bienestar social, que incluirá las normas de calidad que se han de cumplir y la preparación de reglamentos; y

d) La prevención, la supervisión y el control de los problemas sociales y de salud.

2.2 El Departamento:

a) Aplicará la estrategia y las normas para el establecimiento y la prestación de servicios de atención de la salud y bienestar social en el marco del presupuesto consolidado para Kosovo;

b) Coordinará con otros Departamentos Administrativos las cuestiones relativas a la salud y el bienestar social;

c) Supervisará la situación en materia de salud y bienestar social y adoptará las medidas adecuadas que sean necesarias;

d) Supervisará el cumplimiento de las normas de calidad con inclusión, cuando proceda, de la realización de inspecciones o la prestación de otros servicios por los cuales se podrá cobrar una tarifa;

e) Desarrollará la infraestructura y los recursos humanos para atender las necesidades de la población en materia de salud y bienestar social;

f) Regulará y controlará los productos farmacéuticos, los suministros médicos y el equipo médico, así como el material radiactivo destinado a fines médicos;

g) Coordinará las actividades de organismos internacionales y de gobierno y de organizaciones no gubernamentales a fin de promover el establecimiento y la aplicación coherentes de normas en materia de salud y bienestar social;

h) Fomentará la participación de la comunidad y la realización de iniciativas y actividades de la comunidad en relación con la atención de salud y el bienestar social;

i) Preparará y pondrá en práctica un sistema de seguro social;

j) Proporcionará asistencia financiera, en la medida de lo posible, a las familias y las personas que las necesiten;

k) Diseñará y pondrá en práctica un sistema plenamente operativo de información de gestión con el fin de que todas las decisiones, las normas y los procesos en el sector de la salud y el bienestar social tengan una base sólida y actualizada de datos precisos; y

l) Desempeñará las funciones complementarias de las enunciadas en el presente artículo que le asigne el Representante Especial Adjunto del Secretario General para la Administración Civil.

Artículo 3

Los codirectores del Departamento

Los codirectores del Departamento, bajo la supervisión del Representante Especial Adjunto del Secretario General para la Administración Civil, serán conjuntamente responsables de:

a) Dirigir el Departamento y velar por que se desempeñen las funciones que le han sido encomendadas;

b) Dotar de personal al Departamento, organizarlo y administrarlo y emitir instrucciones administrativas y directrices operacionales acerca de cualquier cuestión relativa a las funciones del Departamento; y

c) Administrar en forma efectiva y eficiente los recursos proporcionados al Departamento con cargo al presupuesto consolidado para Kosovo o a cualquier otra fuente.

Artículo 4

Política de personal y de empleo

Los codirectores del Departamento:

a) Pondrán en práctica una política no discriminatoria de personal destinada a que la composición del Departamento refleje el carácter pluriétnico de Kosovo;

b) Procurarán lograr un buen equilibrio entre hombres y mujeres en todas las divisiones y categorías del Departamento; y

c) Se cerciorará de que toda la contratación se haga sobre la base de los antecedentes profesionales, la competencia y el mérito.

Artículo 5

Aplicación

El Representante Especial del Secretario General podrá impartir directrices administrativas en relación con la aplicación del presente reglamento.

Artículo 6

Legislación aplicable

El presente reglamento dejará sin efecto cualquier disposición de la legislación aplicable que sea incompatible con él.

Artículo 7

Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 3 de marzo de 2000.

(Firmado) Bernard **Kouchner**
Representante Especial del Secretario General

UNMIK/REG/2000/11
3 de marzo de 2000

**Reglamento No. 2000/11
sobre el establecimiento del departamento administrativo
de educación y ciencias**

El Representante Especial del Secretario General,

En ejercicio de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el Reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, sobre la autoridad de la Administración Provisional en Kosovo, en su forma enmendada, y el Reglamento No. 2000/1 de la UNMIK, de 14 de enero de 2000, sobre la estructura administrativa provisional conjunta de Kosovo,

A los efectos de establecer el Departamento Administrativo de Educación y Ciencias,

Dicta el siguiente reglamento:

Artículo 1

Departamento Administrativo de Educación y Ciencias

- 1.1 Por el presente se establece el Departamento Administrativo de Educación y Ciencias (en lo sucesivo “el Departamento”).
- 1.2 El Departamento tendrá a su cargo la administración general de las cuestiones relacionadas con la educación y las ciencias en Kosovo.
- 1.3 El Departamento pondrá en práctica las directrices de política que formule el Consejo Administrativo Provisional en materia de educación y ciencias.

Artículo 2

Funciones

2.1 El Departamento podrá formular recomendaciones de política al Consejo Administrativo Provisional, por conducto del Representante Especial Adjunto del Secretario General para la Administración Civil, respecto de, entre otras cosas:

- a) La formulación de una estrategia general para el desarrollo de la educación y las ciencias en Kosovo;
- b) La promoción de un sistema educacional único, unificado, no discriminatorio y abierto de manera de que se respete el derecho de cada uno a la educación y todos tengan oportunidades de una enseñanza de calidad, con prescindencia de su origen étnico o social, su raza o su género, prescindencia de que sea discapacitado o de su opinión religiosa, política o de otra índole;
- c) El fomento de oportunidades de aprendizaje permanente para todos;
- d) El fomento de una adopción democrática de decisiones y de la participación y la consulta de amplia base en todos los niveles;

e) El diseño, la ejecución y la supervisión de las formas más adecuadas y eficaces de administración educacional y escolar, especialmente por conducto de un equilibrio adecuado de funciones y tareas centralizadas y descentralizadas;

f) El mejoramiento de la calidad, la pertinencia y la eficiencia de la instrucción en todos los niveles; y

g) La preparación de reglamentos sobre cuestiones de educación y ciencias.

2.2 El Departamento:

a) Impartirá la autoridad, la dirección y la orientación necesaria para que la educación y las escuelas se administren en forma eficaz, equitativa y responsable en todo Kosovo;

b) Formulará y pondrá en práctica las normas, los reglamentos y las directrices necesarios para el sector de la educación y las ciencias, con inclusión del estudio, la revisión y el mejoramiento de las normas, las disposiciones legales y los procedimientos existentes;

c) Formulará y pondrá en práctica en estrecha colaboración con donantes, organismos internacionales e instituciones locales, un plan operacional detallado y cabal para el sector de la educación y las ciencias;

d) Coordinará y apoyará el desarrollo y el mejoramiento cualitativo del sistema educacional, prestando especial atención a las reformas en los subsistemas, al mejoramiento en ámbitos tales como la instrucción de docentes, los programas de estudio y la evaluación y a la prestación eficiente de los servicios educacionales;

e) Coordinará con otros Departamentos Administrativos las cuestiones relativas a la educación y las ciencias;

f) Diseñará y pondrá en práctica un sistema plenamente operativo de gestión de la información sobre educación de manera que todas las decisiones, las normas y los procesos en el sector de la educación y las ciencias tengan una base sólida y actualizada de datos precisos (matrícula, número de docentes, ubicación de las escuelas, etc.);

g) Preparará y aplicará el presupuesto para el sector de la educación y las ciencias, además de desempeñar las funciones conexas de supervisión y presentación de informes;

h) En estrecha colaboración con organismos e instituciones internacionales, se cerciorará de que tenga lugar un proceso de mejoramiento, reforma y desarrollo en el sector de la educación superior;

i) Fomentará una investigación de alto nivel que guarde relación con el desarrollo social, económico, científico, tecnológico y cultural de Kosovo;

j) Coordinará las actividades de organismos internacionales y de gobierno y de organizaciones no gubernamentales a fin de promover la formulación y aplicación coherente de normas en materia de educación y ciencias;

k) Fomentará la participación de los padres y la comunidad en las actividades educacionales y formas adecuadas de colaboración entre las escuelas y la comunidad en el plano local; y

l) Desempeñará las funciones complementarias de las enunciadas en el presente artículo que le asigne el Representante Especial Adjunto del Secretario General para la Administración Civil.

Artículo 3

Los codirectores del Departamento

Los codirectores del Departamento, bajo la supervisión del Representante Especial Adjunto del Secretario General para la Administración Civil, serán conjuntamente responsables de:

- a) Dirigir el Departamento y velar por que se desempeñen las funciones que le han sido encomendadas;
- b) Dotar de personal al Departamento, organizarlo y administrarlo y emitir instrucciones administrativas y directrices operacionales acerca de cualquier cuestión relativa a las funciones del Departamento; y
- c) Administrar en forma efectiva y eficiente los recursos proporcionados al Departamento con cargo al presupuesto consolidado para Kosovo o a cualquier otra fuente.

Artículo 4

Política de personal y de empleo

Los codirectores del Departamento:

- a) Pondrán en práctica una política no discriminatoria de personal destinada a que la composición del Departamento refleje el carácter pluriétnico de Kosovo;
- b) Procurarán lograr un buen equilibrio entre hombres y mujeres en todas las divisiones y categorías del Departamento; y
- c) Se cerciorará de que toda la contratación se haga sobre la base de los antecedentes profesionales, la competencia y el mérito.

Artículo 5

Aplicación

El Representante Especial del Secretario General podrá impartir directrices administrativas en relación con la aplicación del presente reglamento.

Artículo 6

Legislación aplicable

El presente reglamento dejará sin efecto cualquier disposición de la legislación aplicable que sea incompatible con él.

Artículo 7

Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 3 de marzo de 2000.

(Firmado) Bernard **Kouchner**
Representante Especial del Secretario General

UNMIK/REG/2000/12
14 de marzo de 2000

**Reglamento No. 2000/12
sobre el establecimiento del Departamento Administrativo
de Servicios Públicos**

El Representante Especial del Secretario General,

En ejercicio de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el Reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK) de 25 de julio de 1999, sobre la autoridad de la Administración Provisional en Kosovo, en su forma enmendada, y el Reglamento No. 2000/1, de 14 de enero de 2000, sobre la estructura administrativa provisional conjunta,

A los efectos de establecer el Departamento Administrativo de Servicios Públicos,

Dicta el siguiente reglamento:

**Artículo 1
Departamento Administrativo de Servicios Públicos**

- 1.1 Por el presente se establece el Departamento Administrativo de Servicios Públicos (en lo sucesivo “el Departamento”).
- 1.2 El Departamento estará encargado de la administración general de los servicios públicos en Kosovo y, en coordinación con el Organismo Fiscal Central, de la preparación y ejecución del presupuesto consolidado para Kosovo.
- 1.3 El Departamento pondrá en práctica las directrices de política que formule el Consejo Administrativo Provisional en relación con los servicios públicos.

**Artículo 2
Funciones**

- 2.1 El Departamento podrá formular recomendaciones de política al Consejo Administrativo Provisional, por conducto del Representante Especial Adjunto del Secretario General para la Administración Civil, acerca de, entre otras cosas:
 - a) Una estrategia general para el establecimiento de servicios públicos en Kosovo en condiciones de no discriminación, profesionalidad, ética, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas;
 - b) Las prioridades entre los programas a los efectos de la asignación de recursos en el presupuesto consolidado para Kosovo y la asignación de recursos presupuestarios en apoyo de los objetivos enunciados en el presupuesto;
 - c) El establecimiento de un marco regulador, que incluya la propuesta de reglamentos, para los servicios públicos en Kosovo en relación con cuestiones tales como la contratación y las condiciones de empleo de los funcionarios públicos y otros empleados de organismos públicos, y que se refiera, sin que esta lista sea

taxativa, a sus derechos y obligaciones, los nombramientos o ascensos, los sueldos, las prestaciones, las pensiones y los procedimientos disciplinarios.

2.2 El Departamento:

- a) En consulta con el Organismo Fiscal Central, coordinará la preparación del presupuesto consolidado para Kosovo, supervisará su ejecución y certificará los gastos realizados con arreglo a él;
- b) Pondrá en práctica la estrategia y las normas para el establecimiento y la prestación de los servicios públicos dentro del marco del presupuesto consolidado para Kosovo;
- c) Coordinará con otros Departamentos Administrativos las cuestiones relacionadas con los servicios públicos;
- d) Coordinará las actividades de los organismos internacionales y de gobierno y las de las organizaciones no gubernamentales a fin de promover el establecimiento y la ejecución uniforme de las normas relativas a los servicios públicos;
- e) Prestará servicios de adquisiciones en forma compatible con la política, las normas y los procedimientos enunciados por el Organismo Fiscal Central;
- f) Construirá infraestructura, con inclusión de los edificios e instalaciones físicas necesarias para los servicios públicos;
- g) Establecerá un registro civil y los demás procedimientos en materia de documentación que sean necesarios para facilitar el orden público y mantener la administración pública;
- h) Establecerá un sistema de auditoría interna de la gestión de los departamentos administrativos y las municipalidades;
- i) Establecerá estrategias adecuadas para los recursos humanos y sistemas descentralizados de contratación, clasificación y capacitación;
- j) Establecerá y pondrá en práctica el sistema de administración de las remuneraciones y los pagos de la administración pública, con inclusión de una base de datos sobre nómina de pagos y administración del personal que se establecerá utilizando el método de la contabilidad en valores de caja;
- k) Enunciará principios sobre tecnología de la información para la administración pública y establecerá y mantendrá una infraestructura de tecnología de la información y sistemas para las instituciones;
- l) Desempeñará las funciones complementarias de las enunciadas en el presente artículo que le asigne el Representante Especial Adjunto del Secretario General para la Administración Civil.

Artículo 3

Los codirectores del Departamento

Los codirectores del Departamento, bajo la supervisión del Representante Especial Adjunto del Secretario General para la Administración Civil, serán conjuntamente responsables de:

- a) Dirigir el Departamento y velar por que se desempeñen las funciones que le han sido encomendadas;

b) Dotar de personal al Departamento, organizarlo y administrarlo y emitir instrucciones administrativas y directrices operacionales acerca de cualquier cuestión relativa a las funciones del Departamento; y

c) Administrar en forma efectiva y eficiente los recursos proporcionados al Departamento con cargo al presupuesto consolidado para Kosovo o a cualquier otra fuente.

Artículo 4

Política de personal y de empleo

Los codirectores del Departamento:

a) Pondrán en práctica una política no discriminatoria de personal destinada a que la composición del Departamento refleje el carácter pluriétnico de Kosovo;

b) Procurarán lograr un justo equilibrio entre hombres y mujeres en todas las divisiones y categorías del Departamento; y

c) Se cerciorará de que toda la contratación se haga sobre la base de los antecedentes profesionales, la competencia y el mérito.

Artículo 5

Aplicación

El Representante Especial del Secretario General podrá impartir directrices administrativas en relación con la aplicación del presente reglamento.

Artículo 6

Legislación aplicable

El presente reglamento dejará sin efecto cualquier disposición de la legislación aplicable que sea incompatible con él.

Artículo 7

Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 14 de marzo de 2000.

(Firmado) Bernard **Kouchner**
Representante Especial del Secretario General

UNMIK/REG/2000/13
17 de marzo de 2000

Reglamento No. 2000/13 sobre el Registro Civil Central

El Representante Especial del Secretario General,

En ejercicio de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el Reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, relativo a la autoridad de la Administración Provisional en Kosovo,

A los efectos de establecer un Registro Civil Central,

Dicta el presente reglamento:

Artículo 1 El Registro Civil Central

1.1 Se inscribirán en el Registro Civil Central los residentes habituales de Kosovo.

1.2 El Representante Especial del Secretario General designará Director y Oficial del Registro Civil a un experto en el procedimiento correspondiente. El Oficial del Registro Civil organizará y administrará el Registro Civil Central, lo dotará de personal y desempeñará las funciones que le encomiende el presente reglamento.

Artículo 2 Inscripción

2.1 Los residentes habituales de Kosovo y quienes quieran ser considerados residentes habituales de Kosovo pedirán su inscripción en el Registro Civil Central a partir de la fecha y de conformidad con los procedimientos que se anuncien en su momento.

2.2 Quienes vivan actualmente fuera de Kosovo y quieran ser considerados residentes habituales podrán, tras volver a establecerse en Kosovo, pedir su inscripción en el Registro Civil Central de conformidad con las modalidades y los procedimientos que fije el Representante Especial del Secretario General.

Artículo 3 Residentes habituales de Kosovo

El Registro Civil inscribirá como residentes habituales de Kosovo a:

- a) Quienes hayan nacido en Kosovo o tengan por lo menos un padre nacido en Kosovo;
- b) Quienes puedan demostrar que han residido en Kosovo durante cinco años consecutivos por lo menos;
- c) Quienes, a juicio del Oficial del Registro Civil, hayan sido obligados a salir de Kosovo y por ello no cumplan el requisito de residencia enunciado en el apartado b) del presente artículo; o

d) Los hijos a cargo de los inscritos de conformidad con los apartados a), b) o c) del presente artículo que, de lo contrario, no tengan derecho a la inscripción, siempre que sean menores de 18 años o menores de 23 años que demuestren la asistencia de tiempo completo a una institución educacional reconocida.

Artículo 4

Solicitud de inscripción

4.1 Quienes soliciten su inclusión en el Registro Civil demostrarán a satisfacción del Oficial del Registro Civil su identidad y que cumplen los requisitos para la inscripción.

4.2 La identidad y la idoneidad para la inscripción podrán demostrarse por uno de los métodos siguientes:

a) Un documento oficial emitido por un Estado u órgano del Estado, como una cédula de identidad, un pasaporte u otro documento de viaje que contenga la fotografía o impresión digital del solicitante;

b) Otros documentos emitidos por un Estado o un órgano del Estado o por un organismo u órgano de las Naciones Unidas corroborado, de ser necesario, por pruebas independientes, sean escritas u orales;

c) Otros documentos emitidos antes del 10 de junio de 1999 por otras entidades como, sin que esta lista sea taxativa, instituciones educacionales, de salud, políticas o religiosas, servicios públicos u otros órganos cuasioficiales, corroborados por pruebas independientes, sean escritas u orales.

4.3 El Representante Especial del Secretario General podrá autorizar, mediante instrucción administrativa, otros métodos para establecer la identidad de quienes quieran inscribirse en el Registro Civil.

Artículo 5

Cédula de identidad

Quienes estén inscritos en el Registro Civil y sean mayores de 16 años de edad tendrán derecho a una cédula de identidad que servirá de prueba tanto de su identidad como de su condición de residente habitual en Kosovo.

Artículo 6

Negativa y reconsideración

6.1 El Oficial del Registro Civil dejará constancia por escrito de las razones por las cuales no inscribe a un solicitante.

6.2 El Oficial del Registro Civil podrá reconsiderar, de presentarse nuevos datos, una solicitud que antes haya denegado.

6.3 El Oficial del Registro Civil podrá reconsiderar una inscripción de haber nuevos datos que indiquen que la inscripción original se había hecho sobre la base de datos falsos, engañosos o insatisfactorios. El Oficial del Registro Civil hará cuanto esté a su alcance por poner al inscrito en conocimiento de los nuevos datos y examinará los nuevos datos o los argumentos que éste presente para determinar luego, a la luz de todas las circunstancias, si procede revocar la inscripción. El Oficial del Registro Civil, si decide que procede revocar la inscripción, ordenará que se

rectifique el registro y que se anule la cédula de identidad ya emitida, así como las de los hijos a cargo que, de lo contrario, no habrían tenido derecho a inscribirse.

Artículo 7

Comisión de Apelación

7.1 La Comisión de Apelación del Registro Civil Central conocerá y fallará las apelaciones de los solicitantes y podrá conceder autorización para apelar a terceros que puedan demostrar con pruebas claras y fehacientes que el Oficial del Registro Civil adoptó una decisión sobre la base de datos falsos, erróneos o insatisfactorios.

7.2 La Comisión constará de dos o más salas integradas por dos miembros internacionales y dos miembros locales. El Representante Especial designará a los miembros de la Comisión y designará Presidente de ella a uno de los miembros internacionales.

7.3 La Comisión establecerá sus propias normas de procedimiento y prueba.

7.4 La Comisión adoptará sus decisiones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Las decisiones de la Comisión serán definitivas.

7.5 El Oficial del Registro Civil asignará a la Comisión de Apelaciones personal que quedará bajo el control exclusivo de ésta.

Artículo 8

Aplicación

El Representante Especial del Secretario General podrá impartir instrucciones administrativas para aplicar el presente reglamento.

Artículo 9

Legislación aplicable

El presente reglamento dejará sin efecto las disposiciones de la legislación aplicable que sean incompatibles con él.

Artículo 10

Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 17 de marzo de 2000.

(Firmado) Bernard **Kouchner**
Representante Especial del Secretario General

UNMIK/REG/2000/14
18 de marzo de 2000

**Reglamento No. 2000/14
sobre la prórroga de la detención en espera de una petición
de extradición**

El Representante Especial del Secretario General,

En ejercicio de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el Reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, relativo a la Autoridad de la Administración Provisional en Kosovo, en su forma enmendada, el Reglamento No. 1999/24 de la UNMIK, de 12 de diciembre de 1999, sobre la legislación aplicable en Kosovo, y las disposiciones pertinentes de la legislación aplicable, incluida la que consagran el derecho a asistencia letrada,

A los efectos de velar por la debida administración de justicia,

Dicta el presente reglamento:

Artículo 1

Prórroga de la detención en espera de una petición de extradición

1.1 Además de los cinco meses que, según el artículo 528 del Código de Procedimiento Penal, constituyen la duración máxima de la detención en espera de que se tramite debidamente la petición de extradición de una persona de Kosovo, un juez instructor del Tribunal de Distrito competente podrá, a los efectos de la debida administración de justicia, prorrogar la detención durante un (1) mes como máximo.

1.2 La prórroga con arreglo al párrafo precedente será autorizada cuando se den las circunstancias para la detención de conformidad con el artículo 528 del Código de Procedimiento Penal aplicable.

Artículo 2

Disposición de transición

El artículo 1 del presente reglamento será aplicable también a las actuaciones relativas a una petición de extradición que haya comenzado a tramitarse entre el 10 de junio de 1999 y la fecha en vigor del presente reglamento.

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 18 de marzo de 2000.

(Firmado) Bernard Kouchner
Representante Especial del Secretario General

UNMIK/REG/2000/15
21 de marzo de 2000

Reglamento No. 2000/15 sobre el establecimiento del Departamento Administrativo de Justicia

El Representante Especial del Secretario General,

En ejercicio de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el Reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, en su forma enmendada, sobre la autoridad de la Administración Provisional en Kosovo, y el Reglamento No. 2000/1 de la UNMIK, de 14 de enero de 2000, sobre la estructura administrativa provisional conjunta para Kosovo,

A los efectos de establecer el Departamento Administrativo de Justicia,

Dicta el siguiente reglamento:

Artículo 1 Departamento Administrativo de Justicia

- 1.1 Queda establecido el Departamento Administrativo de Justicia (en adelante “el Departamento”).
- 1.2 El Departamento será responsable de la administración general de los asuntos relacionados con el sistema judicial y el servicio correccional.
- 1.3 El Departamento aplicará las directrices de política que formule el Consejo Administrativo Provisional sobre los asuntos relacionados con el sistema judicial y el servicio correccional.

Artículo 2 Funciones

- 2.1 El Departamento podrá hacer recomendaciones de política al Consejo Administrativo Provisional a través del Representante Especial Adjunto del Secretario General para la Administración Civil, referentes, entre otras cosas, a la estrategia y las normas generales para el desarrollo, la organización y el funcionamiento adecuado del sistema judicial y el servicio correccional en forma no discriminatoria, eficiente, y compatible con las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas.
- 2.2 El Departamento deberá:
 - a) Aplicar la estrategia y las normas generales para el desarrollo, la organización y el funcionamiento adecuado del sistema judicial y el servicio correccional, dentro del marco del presupuesto consolidado para Kosovo;
 - b) Proponer reglamentos sobre el desarrollo, la organización y el funcionamiento adecuado del sistema judicial y el servicio correccional;

- c) Establecer coordinación con otros departamentos administrativos sobre asuntos relativos al sistema judicial y el servicio correccional;
- d) Cooperar con las organizaciones apropiadas con respecto a la supervisión independiente del sistema judicial y el servicio correccional;
- e) Proporcionar información y estadísticas sobre el sistema judicial y el servicio correccional, según corresponda;
- f) Proteger los datos personales de carácter confidencial relativos al sistema judicial y el servicio correccional;
- g) Facilitar el suministro de recursos financieros, técnicos, de personal y materiales para el funcionamiento adecuado del sistema judicial y el servicio correccional;
- h) Facilitar la cooperación en asuntos judiciales y correccionales con las entidades apropiadas dentro y fuera de Kosovo;
- i) Prestar asistencia en la capacitación de jueces, acusadores públicos, abogados, fiscales, intérpretes judiciales, traductores, secretarios, personal judicial de apoyo y otro personal pertinente;
- j) Prestar asistencia en la selección, nombramiento, asignación y remoción de los secretarios y el personal judicial de apoyo;
- k) Prestar asistencia en la contratación, capacitación y evaluación del personal para el servicio correccional;
- l) Tomar disposiciones para la realización de inspecciones internas de las prisiones y auditorías de la administración del servicio correccional; y
- m) Cumplir las funciones auxiliares necesarias para realizar las actividades indicadas en este artículo y que sean asignadas al Departamento por el Representante Especial interino del Secretario General para la Administración Civil.

Artículo 3

Codirectores del Departamento

Los codirectores del Departamento, bajo la supervisión del Representante Especial interino del Secretario General para la Administración Civil, serán responsables conjuntamente de:

- a) Dirigir el Departamento y velar por que éste realice las funciones que le han sido encomendadas;
- b) Dotar de personal, organizar y administrar el Departamento y emitir instrucciones administrativas y directrices operativas sobre todos los asuntos relativos a las funciones del Departamento; y
- c) Administrar con eficacia y eficiencia los recursos proporcionados al Departamento con cargo al presupuesto consolidado para Kosovo o con cargo a cualquier otra fuente.

Artículo 4

Política de personal y empleo

Los codirectores del Departamento deberán:

- a) Aplicar políticas de personal no discriminatorias que tengan por objeto lograr que la composición del personal del Departamento refleje el carácter multiétnico de Kosovo;
- b) Velar por que haya un equilibrio entre los géneros en todas las esferas y niveles dentro del Departamento; y
- c) Velar por que las contrataciones estén basadas en las calificaciones profesionales, la competencia y los méritos.

Artículo 5

Aplicación

El Representante Especial del Secretario General podrá emitir instrucciones administrativas en relación con la aplicación del presente reglamento.

Artículo 6

Legislación aplicable

El presente reglamento dejará sin efecto cualquier otra disposición de la legislación aplicable que sea incompatible con él.

Artículo 7

Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 21 de marzo de 2000.

(Firmado) Bernard **Kouchner**
Representante Especial del Secretario General

UNMIK/REG/2000/16
21 de marzo de 2000

**Reglamento No. 2000/16
sobre la inscripción y funcionamiento de los partidos
políticos en Kosovo**

El Representante Especial del Secretario General,

En ejercicio de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el Reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, relativa a la autoridad de la Administración Provisional en Kosovo en su forma enmendada,

A los efectos de reglamentar la inscripción y el funcionamiento de los partidos políticos en Kosovo,

Dicta el siguiente reglamento:

Artículo 1

Disposiciones generales

1.1 El presente reglamento regulará la inscripción, el funcionamiento y la disolución de partidos políticos en Kosovo.

1.2 Para los fines del presente reglamento, se entenderá que un partido político es una organización de personas que se asocian voluntariamente en torno a una idea, unos intereses o unas opiniones comunes, con el objetivo de ganar influencia política y de lograr que sus representantes sean elegidos para formar parte de órganos de gobierno. El presente reglamento no trata de limitar el derecho individual a la libertad de asociación.

Artículo 2

Inscripción

2.1 Un partido político podrá solicitar su inscripción en la dependencia de documentación civil de la Administración Civil (denominada en adelante "Oficina de Inscripción") a fin de poder actuar como entidad jurídica en Kosovo.

2.2 Un partido político solicitará su inscripción presentando a la Oficina de Inscripción un formulario de solicitud, el instrumento fundacional y sus estatutos, además de efectuar un pago de 500 marcos alemanes. En el formulario de solicitud deberá constar la siguiente información escrita:

- a) El nombre oficial, la sigla y el emblema del partido político;
- b) Los nombres, fechas y lugares de nacimiento, dirección y demás señas, así como las firmas, de los miembros del máximo órgano ejecutivo del partido político;
- c) Las direcciones y números de teléfono de todas las oficinas del partido político;

d) Los estatutos del partido político;

e) El programa político del partido, aprobado por su máximo órgano ejecutivo, en el que se describan las actividades y objetivos políticos del partido, y en el que habrá que incluir específicamente una manifestación de compromiso con los principios democráticos y la protección y promoción de los derechos humanos, así como una afirmación de respeto, tolerancia y comprensión para todos, independientemente de su origen étnico.

2.3 Las solicitudes de inscripción deberán incluir un formulario de inscripción de los patrocinadores que contenga los nombres, fechas y lugares de nacimiento, direcciones y firmas de los patrocinadores del partido político que solicita ser inscrito; la Oficina de Inscripción considerará confidencial la información que figure en dicho formulario. En la Oficina de Inscripción podrán obtenerse formularios en blanco para la inscripción de patrocinadores.

2.4 Para que la solicitud de inscripción sea válida se requerirá un número mínimo de 4.000 patrocinadores inscritos. Quedará a discreción del Representante Especial del Secretario General eximir a un partido político del requisito del número mínimo de patrocinadores inscritos (por ejemplo, si dicho partido político representa a una comunidad étnica relativamente pequeña de Kosovo).

2.5 Los patrocinadores no podrán registrarse en apoyo de la solicitud de inscripción de más de un partido político. Los patrocinadores enumerados en más de un formulario de inscripción de patrocinadores no se tendrán en cuenta a los efectos de cumplir el número fijado como requisito en el párrafo 4 del artículo 2 del presente reglamento.

2.6 Un partido político informará a la Oficina de Inscripción en el plazo de treinta (30) días hábiles acerca de cualquier cambio importante con respecto a los documentos presentados al solicitar su inscripción. Las modificaciones de las solicitudes de inscripción estarán sujetas a procedimientos, normas y plazos equivalentes a los aplicables a las solicitudes iniciales de inscripción.

2.7 La Oficina de Inscripción publicará las solicitudes de inscripción de conformidad con una instrucción administrativa emitida para el Representante Especial del Secretario General. Toda persona que desee formular objeciones a una solicitud de inscripción de un partido político sobre la base de cualquiera de las disposiciones del presente reglamento podrá presentar esas objeciones, por escrito (junto con cualquier información o documentación que fundamente la objeción) a la Oficina de Inscripción en el plazo de 14 días a partir de la presentación de la solicitud.

2.8 La Oficina de Inscripción estudiará las solicitudes de inscripción de partidos políticos habida cuenta de las recomendaciones formuladas por el Departamento de Administración Democrática y Asuntos de la Sociedad Civil (OSCE) con respecto a los requisitos necesarios para la inscripción de los partidos políticos al amparo del presente reglamento.

2.9 La Oficina de Inscripción expedirá por escrito a un partido político una decisión en la que se acepte o se deniegue la inscripción en el plazo de dos (2) meses a partir de la recepción de una solicitud de inscripción, a menos que la Oficina de Inscripción solicite por escrito información o aclaraciones adicionales.

2.10 El plazo de dos (2) meses mencionado en el párrafo 9 del artículo 2 del presente reglamento no correrá cuando la Oficina de Inscripción haya pedido por escrito información o aclaraciones adicionales sobre una solicitud de inscripción.

2.11 Toda decisión de la Oficina de Inscripción por la que se deniegue la inscripción de un partido político será revisada automáticamente por un comité de examen integrado por tres (3) miembros que designarán los pilares de administración civil y fomento institucional de la UNMIK a fin de determinar la validez de las razones para denegar la inscripción y el cumplimiento del presente reglamento. Una mayoría simple de votos de los miembros del comité de examen bastará para revocar la decisión de la Oficina de Inscripción. Se comunicará al partido político la decisión del comité de examen en el plazo contemplado en el párrafo 9 del artículo 2 del presente reglamento. Si se deniega la inscripción, la Oficina de Inscripción deberá incluir una explicación de las razones para denegar la inscripción. Un partido político podrá recurrir contra una decisión por la que se deniegue la inscripción al Representante Especial del Secretario General en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de la notificación de la decisión del comité de examen.

2.12 La Oficina de Inscripción mantendrá un registro de partidos políticos inscritos. En el registro se indicarán las direcciones y números de teléfono de todas las oficinas del partido político, así como los nombres, direcciones y demás señas de los miembros del máximo órgano ejecutivo. El registro estará a la disposición del público en un lugar céntrico durante las horas normales de oficina que establezca la Oficina de Inscripción.

Artículo 3

Razones para denegar la inscripción

3.1 La Oficina de Inscripción podrá rechazar una solicitud:

- a) Si los documentos de inscripción no cumplen los requisitos establecidos en el presente reglamento;
- b) Si los estatutos o el programa político del partido infringen cualesquiera reglamentos de la UNMIK u otras disposiciones del derecho aplicable;
- c) Si el partido político que solicita la inscripción infringe el párrafo 3 del artículo 4 del presente reglamento;
- d) Si el partido político que solicita ser inscrito tiene un nombre que, a discreción de la Oficina de Inscripción, pueda incitar al odio o la violencia;
- e) Si el partido político que solicita ser inscrito tiene el mismo nombre o que un partido político inscrito previamente o ya establecido, o un nombre tan parecido que dé lugar a confusión. La Oficina de Inscripción determinará qué partido tendrá derecho a utilizar el nombre, teniendo en cuenta la totalidad de las circunstancias, incluido el historial y la fecha en que cada partido presentó su solicitud.

3.2 La Oficina de Inscripción podrá suspender o revocar una inscripción si se infringe cualquiera de las disposiciones del presente reglamento. Salvo en los casos de graves transgresiones que constituyan una amenaza para la paz y el orden público, la Oficina de Inscripción notificará por escrito de la infracción al partido político y le concederá la oportunidad de responder antes de suspender o de revocar la inscripción.

Artículo 4

Gestión interna y organización de los partidos políticos

4.1 El máximo órgano de adopción de decisiones de un partido político será la asamblea de los miembros. La asamblea de los miembros estará integrada por todos los miembros del partido político o los delegados elegidos por ellos y se reunirá por lo menos cada dos años. La asamblea de miembros tendrá la responsabilidad última del programa político, las políticas y los asuntos financieros del partido político. Todas las decisiones deberán adoptarse mediante procedimientos democráticos.

4.2 Un partido político elegirá de entre sus miembros un órgano ejecutivo que deberá contar con un presidente y otros miembros de la mesa. El partido político indicará claramente quién estará autorizado a firmar en nombre del partido político en asuntos financieros y quién tendrá la responsabilidad de las actividades y las declaraciones hechas en nombre del partido político. El órgano ejecutivo del partido político será elegido por la asamblea de miembros por lo menos cada dos años. El órgano ejecutivo estará encargado de la administración del partido político.

4.3 Ninguna persona que haya sido acusada por el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, o por cualquier tribunal encargado de enjuiciar crímenes de guerra que pudiera establecer el Representante Especial del Secretario General, podrá ocupar ningún cargo por designación, por elección o de cualquier otro tipo en el partido político o en representación de éste.

4.4 Los miembros del órgano ejecutivo de un partido político no podrán ser miembros de ningún otro partido político. Los jueces, los fiscales y sus suplentes, los ombudsmen y sus suplentes, los miembros profesionales de la policía y los miembros del Cuerpo de Protección de Kosovo no podrán ser miembros del órgano ejecutivo de un partido político.

Artículo 5

Bienes y recursos

5.1 Los ingresos de los partidos políticos podrán incluir donativos en efectivo y contribuciones en especie, cuotas de los miembros, subvenciones, regalos, donaciones, transmisiones, bienes muebles e inmuebles e ingresos generados de cualquier actividad legítima realizada por el partido político utilizando sus bienes y recursos.

5.2 Un partido político registrado preparará y presentará a la Oficina de Inscripción informes financieros anuales en los que figuren, de haberlas, todas las contribuciones hechas al partido político por una única fuente por un valor superior a 3.000 marcos alemanes en total durante cualquier período anual; esos informes financieros serán documentos que conservará la Oficina de Inscripción y estarán a disposición del público para su examen.

5.3 Un partido político registrado no podrá dedicarse a actividades comerciales, aunque sí a actividades económicas si éstas están dirigidas a mantener sus actividades políticas no lucrativas conforme a los requisitos del párrafo 4 del artículo 5 del presente reglamento.

5.4 Un partido político no podrá distribuir a ninguna persona ingresos o bienes como tales. Los bienes e ingresos de un partido político se utilizarán para apoyar las finalidades políticas no lucrativas del partido político y no se emplearán para beneficiar, directa o indirectamente, a ningún miembro del partido político, a su órgano

ejecutivo o a un donante del partido político. Lo dispuesto en el presente artículo no excluye el pago de una remuneración razonable a esas personas por trabajos realizados en beneficio del partido político.

5.5 Un partido político registrado podrá poseer y administrar bienes y haberes para el logro de sus finalidades políticas no lucrativas.

Artículo 6

Disolución

Los estatutos de un partido político deberán incluir disposiciones sobre la disolución del partido, en particular sobre la distribución de los fondos y haberes que queden tras la extinción de las obligaciones.

Artículo 7

Aplicación

El Representante Especial del Secretario General podrá impartir directrices administrativas en relación con la aplicación del presente reglamento.

Artículo 8

Legislación aplicable

El presente reglamento dejará sin efecto cualquier disposición de la legislación aplicable relativa a la inscripción y funcionamiento de partidos políticos en Kosovo que sea incompatible con él.

Artículo 9

Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 21 de marzo de 2000.

(Firmado) Bernard **Kouchner**
Representante Especial del Secretario General

UNMIK/REG/2000/17
23 de marzo de 2000

**Reglamento No. 2000/17
sobre la admisibilidad de ciertas declaraciones de testigos
en las investigaciones preliminares**

El Representante Especial del Secretario General,

En ejercicio de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el Reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de fecha 25 de julio de 1999, en su forma enmendada, relativo a la autoridad de la Administración Provisional en Kosovo, y el Reglamento No. 1999/24 de la UNMIK, de 12 de diciembre de 1999, sobre la legislación aplicable en Kosovo,

A los efectos de facilitar las investigaciones preliminares del juez de instrucción,

Dicta el siguiente reglamento:

**Artículo 1
Admisibilidad de las declaraciones de testigos**

La declaración de un testigo consignada por escrito, en el curso de sus investigaciones, por un funcionario que preste servicios a una autoridad pertinente encargada de hacer cumplir la ley, será admisible en la investigación preliminar. Esta disposición se aplicará sólo en los casos en que ese mismo testigo no haya sido examinado aún por el juez de instrucción o no pueda ser examinado por dicho juez porque las autoridades pertinentes no tienen acceso a él, incluso después de que se han tomado todas las medidas necesarias para dar con su paradero.

**Artículo 2
Autoridad pertinente encargada de hacer cumplir la ley**

A los efectos del presente reglamento, se entiende por “autoridad pertinente encargada de hacer cumplir la ley” la presencia internacional de seguridad en Kosovo, conocida como KFOR, y la Policía Civil de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), conocida también como la Fuerza Internacional de Policía de las Naciones Unidas o la Policía de la UNMIK.

**Artículo 3
Derechos del acusado**

Lo dispuesto en el artículo 1 es sin perjuicio de los derechos que tiene un acusado de conformidad con la ley aplicable a examinar, o hacer que se examine, a testigos que declaren en contra suya en el juicio principal.

Artículo 4

Disposición transitoria

Los artículos 1, 2 y 3 del presente reglamento se aplicarán también a los procesos penales que se hayan iniciado entre el 10 de junio de 1999 y la fecha del presente reglamento.

Artículo 5

Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 23 de marzo de 2000.

(*Firmado*) Bernard **Kouchner**
Representante Especial del Secretario General
